

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 89608-2023: estese a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Juan Pablo Quezada Bravo en representación de don Francisco Garrido Baquedano, quien dedujo recurso de queja en contra de las Ministras de la Corte de Apelaciones de Concepción, señoras Vivian Toloza Fernández y Antonella Franchesca Fararello Galletti y del Abogado Integrante don Renzo Esteban Munita Marambio, quienes habrían incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil veintidós, por la que se rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por don Francisco Garrido Baquedano y, en consecuencia, se dispuso que el órgano contralor no debía informar al actor la identidad de la persona que realizó una denuncia en su contra.

Segundo: Que los antecedentes se inician con el reclamo de ilegalidad entablado por don Francisco Garrido Baquedano, en contra de la Contraloría General de la República, por cuanto dicho órgano denegó la entrega de la información consistente en la identidad



de la persona que habría formulado una denuncia en su contra, por ejercicio ilegal de la profesión, esgrimiendo para ello la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, toda vez que tal denuncia fue formulada bajo reserva de identidad, de manera que la entrega de dicha información no resulta compatible con el cumplimiento de las funciones que le corresponden como órgano de control y de fiscalización.

El actor sostiene que se denegó la solicitud a sabiendas de que la denuncia no es efectiva y que tal reserva de identidad tiene como límite el resguardo de las garantías de los denunciados por hechos falsos, en cuyo caso debe romperse el anonimato.

Solicita, en consecuencia, que se ordene al órgano contralor informar la identidad del denunciante, a fin de adoptar las medidas tendientes a determinar la responsabilidad civil y penal del denunciante.

Tercero: Que, en términos generales, la sentencia dictada por los jueces recurridos razona que la fundamentación normativa dada por la reclamada, en orden a que concurre en la especie la hipótesis legal prevista en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, es suficiente y está justificada en



términos tales que permite configurar una excepción a la publicidad de los actos de la Administración del Estado, pues la entrega de la información afecta el debido cumplimiento de la función fiscalizadora entregada al órgano contralor, razón por la cual se rechaza el reclamo de ilegalidad, de modo tal que la reclamada no debe informar a la reclamante la identidad de la persona que realizó la denuncia en su contra.

Cuarto: Que el recurso de queja reprocha que los sentenciadores incurrieron en manifiesta falta o abuso grave al desestimar la reclamación, en primer lugar, por negar la entrega de la información sobre la base de una causal de reserva que no fue esgrimida por la reclamada al momento de responder la solicitud de acceso a la información, esto es, la afectación de los derechos de las personas, mientras que, de otro lado, asevera que acorde con los antecedentes y alegaciones esgrimidas por su parte, es inconcuso que la denuncia recae sobre hechos que carecen de veracidad, razón por la cual no corresponde mantener la reserva de la identidad del denunciante.

Quinto: Que, al informar los jueces recurridos indican que, para resolver, tuvieron en consideración



la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, en tanto que la mención al numeral 2° de dicha disposición, sólo tuvo por propósito reafirmar la necesidad de reserva de la información que se pidió develar.

Sexto: Que previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, sintetizadas precedentemente, es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en el inciso segundo de su artículo 8°, que: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

También la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en ella -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena



vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005, como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado constitucional democrático.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos como en sus fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Séptimo: Que, con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene



justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones, debe efectuarse restrictivamente.

Octavo: Que el artículo 58 de la Ley N° 18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone como una de las obligaciones de todo funcionario: *"k) Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento"*.

A su vez, el artículo 88 B del mismo cuerpo normativo, preceptúa, respecto de la denuncia anterior, que *"En ella podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la*



información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia".

Tales disposiciones fueron introducidas por la Ley N° 20.205 de 24 de julio del año 2007, cuyo Mensaje consigna que la normativa pretende hacerse cargo de la omisión que, hasta esa fecha, existía en cuanto al estatuto de protección al denunciante, dentro de la Administración, señalando: *"El análisis efectuado por la Comisión indicada [se refiere a una Comisión de Expertos convocada al efecto por la Presidenta de la República], nos ha permitido concluir que, para resguardar y hacer efectivo el cumplimiento del principio de la probidad administrativa, se requiere contar con medios eficaces para denunciar los hechos irregulares de que se tenga conocimiento sin temor a venganzas ni represalias.*

Asimismo, que tanto en el Estatuto Administrativo como en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se prescribe la obligación de los funcionarios de denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la



autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo. Sucede sin embargo, que nuestra legislación establece una obligación para los funcionarios, sin disponer los derechos correlativos a dicha obligación.

Por todo lo anterior, se ha llegado a la convicción respecto de la necesidad de dictar normas destinadas a proteger a los funcionarios que de buena fe denuncien, ante las instancias regulares, que se cometió algún acto que constituya una falta a la probidad, por parte de algún funcionario público” (Historia de la Ley N°20.205, Mensaje Presidencial, pág. 3).

Noveno: Que, teniendo en consideración además que los hechos a que se refiere la denuncia no se relacionan con el ejercicio ilegal de la profesión de kinesiólogo, sino con una cuestión diversa, como es la ejecución de funciones ligadas a una profesión diversa, la norma de excepción del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285 permite denegar la entrega de la información que, como se ha puesto énfasis anteriormente, se refiere a la identidad de quien solicitó expresa reserva de ella y no a otros antecedentes relativos a



actos administrativos, resoluciones, sus fundamentos o procedimientos.

En este sentido, la formulación de denuncias por parte de la ciudadanía constituye una herramienta fundamental de apoyo a la labor de fiscalización, razón por la cual la normativa anteriormente citada ha limitado el principio de publicidad en razón de los derechos de las personas, de manera de evitar que éstos sean afectados. En consecuencia, la divulgación requerida afectaría gravemente la función fiscalizadora que la ley ha entregado al órgano contralor, respecto de los actos de la Administración del Estado, desincentivando el rol que le corresponde a todo ciudadano en la labor de coadyuvante de dicha función.

Décimo: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el arbitrio solamente procede cuando en la resolución que



lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Undécimo: Que por estimarse, entonces, que la información cuya divulgación se solicita está protegida por la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, en relación a los artículos 58 y 88 B de la Ley N° 18.883, lo decidido por los sentenciadores recurridos en esta materia se ajusta a lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, circunstancia que no torna en ilegal la resolución en examen, debiendo concluirse que los magistrados que la dictaron no han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por don Juan Pablo Quezada Bravo en representación de don Francisco Garrido Baquedano.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier.

Rol N° 140.065-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Gonzalo Ruz L.



XXLFWJLCK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

